



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las Administraciones de Correos
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes... 21 rs.
	Por tres meses... 60
	Por seis meses... 120
	Por un año... 230
ULTRAMAR...	Por un mes... 30
	Por tres meses... 90
EXTRANJERO...	Por tres meses... 72
	Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado internamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan, soldado que fué del batallón provincial de Alcañiz, núm. 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraída con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á este del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien correspondiera.

Entrada S. M.; considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituto al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 13 de Diciembre y 22 de Febrero últimos, que no há lugar á acceder á la antedicha pretension; disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demás de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.

EL MAYOR INTERINO, ENRIQUE DEL POZO.

Señor.....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado internamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Entrada la REINA (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado D. Julian Montenegro y Gonzalez, Capitan de las compañías urbanas de caballería de San Narciso de Alvarez, en esa isla, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de San Hermenegildo, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 10 del actual, que carece de derecho á la expresada condecoracion, tanto el interesado como los demás Oficiales de las Milicias urbanas de esa Isla, pudiendo servir esta aclaracion de regla para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1860.

EL MAYOR INTERINO, ENRIQUE DEL POZO.

Señor.....

ULTRAMAR.

PARTES TELEGRÁFICAS.

Southampton 31 de Marzo de 1860.—El Vicecónsul español al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «Habana 8.—Puerto-Rico 15.—Con estas fechas no ocurría novedad.»

Cádiz 31 de Marzo de 1860.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «A las nueve de la mañana de hoy se ha recibido en esta Administración la correspondencia que ha conducido de la Habana el vapor correo Berenguer y á las diez se ha despachado en la expedicion ordinaria la oficial y particular para esa corte.»

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 30 de Marzo de 1860 á las ocho y veinte minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Señor Ministro de Marina:

«Fondeadero de Tetuán 30 de Marzo á las diez de la mañana.—Amanció la barra navegable; se desembarcó la tropa. Se están embarcando los enfermos, y se ha principiado de nuevo la descarga. Viento de S. O. chubascoso y fresco. La barra en el temporal ha estrechado más su entrada dificultando el trabajo. Se ha despachado para Cádiz con averías el San Servando, vapor de la empresa del Trocadero.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 880 rs. vn. anuales que como compartice de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, seccion cuarta del presupuesto vigente percibe D. Federico Victoria de Lecea.

En su consecuencia: Visto el testimonio dado en 27 de Agosto de 1855 por el Escribano D. José Maria de Gárate de la escritura otorgada en 16 de Marzo de 1735, segun la cual el Sindico del Consulado de Bilbao, competente autorizado por esta corporacion, tomó á censo de D. Antonio de Lezama y Aspe 4.000 ducados de vellon al interés anual del 2 por 100, hipotecando al reintegro de dicha suma y al pago de los réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado; cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 23 de Abril de 1857, expresiva de no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 44.000 reales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura se otorgó por persona hábil, con las formalidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á censo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este partice se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.899 rs. 24 cént. años que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe Doña Josefa Albistá, maestra de la escuela de hilado á torno de Bilbao.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 20 de Diciembre de 1819, de la que resulta que el Sindico del Consulado de la misma villa, competente autorizado, tomó prestados al rédito anual de 4 por 100 72.481 rs. vn. á favor del establecimiento existente en la mencionada villa de una escuela de hilado á torno, en la que se ejercitan las mujeres y niñas pobres, hipotecando al reintegro de la suma y pago de réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo testimonio cotejado, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con su original:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consumado en la escritura de 20 de Diciembre de 1819 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion se halla subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado á censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Que ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partice se funda en un título oneroso, y que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento, adoptadas durante el mes de la fecha.

6 Marzo. Concediendo permuta de sus respectivos destinos al Oficial de la clase de terceros de la Sección de Guadalupe D. Benito Perez y Gutierrez, y al escribiente séptimo de la clase de terceros de este Ministerio D. Mariano Ossorio Espina.

28 id. Idem id. al Oficial de la clase de terceros de la de Logroño D. Ramon de Escoriaza, y al de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil Don Roman Soliva.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Cadetes de los cuerpos de infantería promovidos en virtud de Real orden de 25 de Marzo de 1860 al empleo de Subteniente de la misma arma por haber concluido con aprovechamiento sus estudios.

Número 1 de antigüedad. D. Julio Peray y Tintorer, procedente del regimiento de Soria, núm. 9.

2. D. Trinidad Nieto y Carlier, del del Infante, número 5.

3. D. Joaquin Rueda y Dodero, del de Isabel II, número 32.

4. D. Lorenzo Visa y Francés, id. id.

5. D. Dimas Berenguer y Benimeli, del del Infante, número 5.

6. D. Wenceslao del Castillo-Elejabeitia y Navarro, del de Almansa, núm. 18.

7. D. Antonio Trucharte y Villanueva, del de Isabel II, núm. 32.

8. D. Juan Gutierrez y Cámara, del de Soria, número 9.

9. D. Federico Nerí y Rodríguez, del de Leon, número 38.

10. D. Cristóbal del Rio y Pedraza, del de Almansa, número 18.

11. D. Enrique Gispert y Larramendi, del de Sevilla, número 33.

12. D. Blas Sanchez y Abellan, id. id.

13. D. Juan Valverde y Carrillo, del de Almansa, número 18.

14. D. Manuel Travesi y Cos-Gayon, del de Mallorca, número 13.

15. D. José Enrique y Patiño, del de San Fernando, número 11.

16. D. Francisco Dualde y Furió, del de Gerona, número 22.

17. D. Segundo Orge y Portela, del del Principe, número 3.

18. D. Alfredo Vara de Rey y Rubio, del de Soria, número 9.

19. D. Melchor Pardo y Gutierrez, del de Almansa, número 18.

20. D. Lorenzo Priu y Montes, del de Isabel II, número 32.

21. D. Federico Mayans y Argués, del de Burgos, número 22.

22. D. Pedro de la Viña y Guisasaola, del de Guadalupe, núm. 20.

23. D. José Sierra y Tejero, del de Cuenca, número 27.

24. D. Eleuterio Médrano y Gomez, del de Soria, número 9.

25. D. Baldomero Marin y Escobar, del de Bailén, número 24.

26. D. José Soriano y Oliván, id. id.

27. D. Miguel Espina y Duarte, del de Guadalupe, número 20.

28. D. Emeterio Mijares y García, del de Isabel II, número 3.

29. D. Luis Alvarez y Montes, del de Gerona, número 22.

30. D. Francisco Nadal y Gay, del de Valencia, número 23.

31. D. Angel de Lázaro y Morales, del de Mallorca, número 13.

32. D. Miguel Blasi y Caral, del del Infante, núm. 5.

33. D. Rafael Fuentes y Redondo, del de Navarra, número 35.

34. D. Eusebio Rodon y Bayes, del de Valencia, número 23.

35. D. José Quintana y Callicó, del de Aragon, número 21.

36. D. Ezequiel Fernandez y Santayana, del de Navarra, número 25.

37. D. Hermógenes Gonzalo y Hernandez, del de Cantabria, núm. 39.

38. D. Manuel Alonso y Rodriguez, id. id.

39. D. Federico Lopez y Funes, del de Guadalupe, número 20.

40. D. Eugenio Boceta y Cabrera, del del Principe, número 3.

41. D. Adolfo Reina y Bionet, del de Gerona, número 22.

42. D. Luis de Mesa y Benavente, del de Isabel II, número 32.

43. D. Luciano Aneiros y Baylos, id. id.

44. D. Diego Almonaci y Labrador, del de Valencia, número 23.

45. D. José Galvet Rubio, del de Soria, núm. 9.

46. D. Rafael Ledesma y Nuñez, del de Guadalupe, número 20.

47. D. Diego Bordenabarría y Ros, del de Isabel II, número 32.

48. D. Salvador Freire y Calviño, del del Principe, número 3.

49. D. Martin Quevedo y Pons, del de Burgos, número 36.

50. D. Severino Sanchez y García, del de Mallorca, número 13.

51. D. Ricardo Alvarez y Gener, del de Gerona, número 22.

52. D. Carlos Ramos y Cesterano, del de Valencia, número 8.

53. D. Eduardo del Castillo y Lopez, del de Burgos, número 36.

54. D. Luis de Leon Sotelo y del Aguila, del de Almansa, núm. 18.

55. D. Pedro Gerona y Moreno, id. id.

56. D. Luis Cereijo y Avella, del de Isabel II, número 32.

57. D. Enrique Ferrer y Reverter, del de Bailén, número 24.

58. D. Luis Granados y Rosal, del de Almansa, número 18.

59. D. José Machado y Blanco, del de Cantabria, número 39.

60. D. Ubaldo Prast y Golordo, del de Almansa, número 18.

61. D. Juan Lopez Cancelada y Tejero, del de Cantabria, núm. 39.

62. D. Ramon Garcia y Rodriguez, del de Mallorca, número 13.

63. D. Leonardo Valls y Biniegra, del de Isabel II, número 32.

64. D. Fernando Elias y Ciurana, del de Valencia, número 23.

65. D. Emilio Iglesias y Vazquez, del de Isabel II, número 32.

66. D. Manuel Cases y Torel, del de Valencia, número 23.

67. D. Polion Zuleta y Carnicero, del de Africa, número 7.

68. D. Manuel Boniche y Taengua, del del Infante, número 5.

69. D. Enrique Zanon y Gabriel, del de Valencia, número 23.

70. D. Pedro Torres y Andújar, del de Africa, número 7.

71. D. Ramon Sierra y Revuelta, del de Isabel II, número 32.

72. D. José Bosch y Llorens, id. id.

73. D. Mariano Garriguel y Navarro, del de Valencia, núm. 23.

74. D. Francisco Foxadé y Solana, del de Isabel II, número 32.

Relacion de los Cadetes del Colegio de infantería promovidos en virtud de Real orden de 27 de Marzo de 1860 al empleo de Subteniente de la misma arma con la antigüedad de 1.º de Abril próximo por haber obtenido censuras de aprobacion en los exámenes de reglamento.

Número 1 de preferencia. D. Nicolás del Rey Gonzalez.

2. D. Joaquin Roncal y Cabrejas.

3. D. Esteban Die y Pescoto.

4. D. Trinidad del Rey y Gonzalez.

5. D. Francisco Mendieta y Vasco.

6. D. Adolfo Rincon Rubin de Celis.

7. D. Victorino Macas y Bibiloni.

8. D. Baltasar de Medina y Sanchez.

9. D. Pablo Vazquez y Conchillo.

10. D. Miguel Lozano y Herrero.

11. D. Antonio Perez Lasa de la Vega y Lasqueti.

12. D. Manuel Ruiz Arenas.

13. D. Julio del Palacio y Gonzalo Moron.

14. D. Adolfo Rincon Rubin de Celis.

15. D. Ramon Tercio y Rodriguez.

16. D. Juan Hortá y Mas.

17. D. Pedro Gragera y Castañeda.

18. D. Justo Banqueri y Collantes.

19. D. Alvaro Arias y Martinez.

20. D. Bernardo Beiras y Fernandez.

21. D. José Palacios y Corral.

22. D. Celestino Uribe y Garcia Pomares.

23. D. Enrique Berceus y Villar.

24. D. Manuel Ortega y Sanchez Muñoz.

25. D. Pedro Morales y Prieto.

26. D. Antonio Auson y Marin.

27. D. Lorenzo Uller y Pons.

28. D. Fernando Acuña y Rojas.

29. D. Ramon Villalonga y Fortuni.

30. D. Juan Fernandez y Yvico.

31. D. Fernando Govantes y Nieto.

32. D. Justo Mendoza y Gorostanzo.

33. D. Manuel Valenzuela y Ferrer.

34. D. Arturo Garcia Recarey.

35. D. Hipólito Camporredondo y Herrera.

36. D. Luis Beltran y Agustín.

37. D. Tomás Sanguin y Pavia.

38. D. Antonio Galabarran y Medrano.

39. D. José Ageros y Cisneros.

40. D. José Becerra y Bell.

41. D. Franco Gomez y Solano.

42. D. Joaquin Orlandis y Maroto.

43. D. Ramon Argüelles y Piedra.

44. D. José Moya y Rodriguez.

45. D. Miguel Saez y Miras y Risueño.

46. D. Eduardo Chazarri y Arteaga.

47. D. Eusebio Boy y Tomás.

48. D. Antonio Librero y Cerezo.

49. D. Ricardo Perez Escotado.

50. D. Agustín Perez Portillo.

51. D. Esteban Bargañocha y Jarillo.

52. D. Urbano Saez y Yvico.

provincial de Tarragona, núm. 51, de Subteniente al regimiento de Aragon, núm. 21. D. Manuel Gonzalez y Urrea, sargento primero del batallon provincial de Malaga, núm. 20, de Subteniente al mismo. D. Manuel Alonso y Alonso, sargento primero del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, de Subteniente al mismo. D. Simon Garcia y Arias, sargento primero del batallon provincial de Zaragoza, núm. 55, de Subteniente al mismo. D. Narciso Abarca y Diaz, sargento primero del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, de Subteniente al batallon cazadores de Vergara, núm. 15. D. Juan Fresnedo y Juan, sargento primero del batallon provincial de Zamora, núm. 39, de Subteniente al mismo. D. Policarpo Larrinaga y Herrera, sargento primero del batallon provincial de Badajoz, núm. 2, de Subteniente al mismo. D. José Rodriguez y Páramo, sargento primero del regimiento de Aragon, núm. 21, de Subteniente al batallon provincial de Tuy, núm. 18. D. Pedro Navarro y Pascual, sargento primero del batallon provincial de Badajoz, núm. 2, de Subteniente al mismo. D. José Gomez y Villardi, sargento primero del batallon provincial de Orense, núm. 13, de Subteniente al mismo. D. Pio Cazorro y Cea, sargento primero del regimiento de Valencia, núm. 23, de Subteniente al mismo. D. Antonio Rodriguez y Prieto, sargento primero del batallon provincial de Badajoz, núm. 2, de Subteniente al batallon provincial de Cuenca, núm. 23. D. Domingo Barrero y Parron, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 47, de Subteniente al mismo. D. Ramon Salgueiro y Carnero, sargento primero del regimiento de Galicia, núm. 19, de Subteniente al mismo. D. Francisco Blanco y Miñana, sargento primero del batallon provincial de Toledo, núm. 29, de Subteniente al mismo. D. Manuel de Miguel y Galan, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 5, de Subteniente al batallon cazadores de Vergara, núm. 15. D. Miguel Solchaga e Izco, sargento primero del batallon provincial de Baza, núm. 76, de Subteniente al batallon provincial de Jaen, núm. 4. D. Manuel Martín y Baz, sargento primero del batallon provincial de la Coruña, núm. 42, de Subteniente al mismo. D. Antonio Osuna y Gallardo, sargento primero del batallon provincial de Barcelona, núm. 47, de Subteniente al batallon provincial de Valladolid, núm. 27. D. Antonio Cladera y Fornes, sargento primero del regimiento de Luchana, núm. 28, de Subteniente al mismo. D. Simon Barron y Lopez, sargento primero del batallon provincial de Sevilla, núm. 3, de Subteniente al mismo. D. José Baquero y Rafols, sargento primero del batallon provincial de Granada, núm. 6, de Subteniente al mismo. D. Joaquin Riñon y Santos, sargento primero del regimiento de Africa, núm. 7, de Subteniente al mismo. D. Pedro Perez Caballero y Sierra, sargento primero del regimiento de Gerona, núm. 22, de Subteniente al mismo. D. Máximo Delgado y Balache, sargento primero del batallon provincial de Huelva, núm. 45, de Subteniente al mismo. D. Fructuoso Membibre y Rodriguez, sargento primero del batallon provincial de Zamora, núm. 39, de Subteniente al regimiento de Saboya, núm. 6. D. Miguel Marcos y Mesonero, sargento primero del batallon provincial de Oviedo, núm. 8, de Subteniente al batallon provincial de Soria, núm. 14. D. Nicolás Fernandez y Merino, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente al mismo. D. Matias Duarte y Seguí, sargento primero del regimiento de la Princesa, núm. 4, de Subteniente al mismo. D. Santiago Aguado y Garcia, sargento primero del batallon provincial de Montfort, núm. 61, al regimiento del Principe, núm. 3. D. Juan Parra y Ortega, sargento primero del regimiento de Leon, núm. 38, de Subteniente al batallon provincial de Orense, núm. 15. D. Juan Ales y Escobar, sargento primero del regimiento de Soria, núm. 9, de Subteniente al mismo. D. Prudencio Pencaza y Villanar, sargento primero del batallon provincial de Alcazar de San Juan, núm. 25, de Subteniente al mismo. D. Francisco Maroto y Maeso, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 5, de Subteniente al batallon provincial de Toledo, núm. 29. D. Manuel Rivera e Infante, sargento primero del regimiento de Guadalajara, núm. 20, de Subteniente al mismo. D. José Jimenez y Diaz, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 5, de Subteniente al batallon provincial de Alcalá de Henares, núm. 58. D. José Castell y Nostench, sargento primero del regimiento del Principe, núm. 3, de Subteniente al batallon cazadores de Cataluña, núm. 4. D. Mariano Fernandez y Villanar, sargento primero del batallon provincial de Segovia, núm. 33, de Subteniente al regimiento de Guadalajara, núm. 20. D. Faustino Fernandez y Calvo, sargento primero del batallon provincial de Leon, núm. 7, de Subteniente al batallon provincial de Oviedo, núm. 8. D. Andrés Comellas y Estruch, sargento primero del batallon provincial de Segovia, núm. 33, de Subteniente al regimiento del Infante, núm. 5. D. Francisco Rodriguez y Diaz, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de San Fernando, núm. 11, de Subteniente al batallon cazadores de Cataluña, núm. 4. D. Fernando Sales y Arzo, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1, de Subteniente al regimiento Fijo de Ceuta. D. Manuel Domingo y Estéban, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1, de Subteniente al batallon cazadores de Badajoz, núm. 4. D. Joaquin Hidalgo y Tapia, sargento primero del provincial de Gerona, núm. 57, de Subteniente al batallon provincial de Badajoz, núm. 2. D. Pedro Carazo y Villaverde, sargento primero del batallon provincial de Burgos, núm. 4, de Subteniente al mismo. D. Valentin Navarro y Jimenez, sargento primero del batallon provincial de Alcalá de Henares, núm. 58, de Subteniente al mismo. D. Basilio Torres y Quintana, sargento primero del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, de Subteniente al mismo. D. Fernando Millan y Barrera, sargento primero del regimiento de San Fernando, núm. 11, de Subteniente al batallon cazadores de Cataluña, núm. 4. D. Francisco Rodriguez y Diaz, sargento primero del batallon cazadores de Baza, núm. 42, de Subteniente al mismo. D. Joaquin Serrano y Docon, sargento primero del regimiento de Soria, núm. 9, de Subteniente al mismo. D. Manuel Romero y Gomez, sargento primero del batallon provincial de Malaga, núm. 20, de Subteniente al regimiento Fijo de Ceuta. D. Juan Otero y Lopez, sargento primero del regimiento de San Fernando, núm. 11, de Subteniente al batallon cazadores de Llerena, núm. 17. D. Domingo Escudero y Escudero, sargento primero del regimiento de Bailén, núm. 24, de Subteniente al mismo. D. Pablo Mayoral y Urcos, sargento primero del batallon provincial de Balaznos, núm. 19, de Subteniente al regimiento del Principe, núm. 3. D. Eduardo Martín y Garcia, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 4, de Subteniente al regimiento Fijo de Ceuta. D. José Giner y Santonja, sargento primero del regimiento de Valencia, núm. 23, de Subteniente al mismo.

345 del Código de Comercio, debían ser decididas por Jueces Arbitros las diferencias que en razon de dicha sociedad se suscitasen entre los interesados. Resultando que nombrados los arbitros y decidido por el juez que habia lugar a la liquidacion de la sociedad desde 1.º de Enero de 1834, y que debían ejecutar aquella operacion los herederos de D. Miguel Pizá, presentaron estas unas cuentas en que resultaba un alcance contra Oriach de 4.043 duros 40 rs. un maravedí, las cuales fueron impugnadas por Oriach, que expuso sus reparos y formó por su parte otras, aceptando ó reclamando, segun creia conveniente, las partidas de la presentada por D. Antonio Pizá y su madre, apareciendo de esta nueva operacion acreedor del D. Miguel Pizá por 17.551 duros 18 rs. 23 mrs., a cuyo pago pidió se condenase a los herederos del mismo. Resultando que estos contradijeron las impugnaciones de Oriach y pidieron que se le condenara al pago de los 4.043 duros 40 rs. un maravedí, que aparecian de alcance en la liquidacion hecha por Pizá, sin perjuicio de añadir las cantidades a que tuvieran derecho contra el mismo Oriach, toda vez que la cuenta estaba literalmente tomada de los libros que tenia el difunto D. Miguel Pizá como Director de la compañía, sin que fuera dado a Oriach prescindir de su resultado, porque en aquella se hacia mérito, no solo de los asientos favorables a los herederos, sino tambien de los que les perjudicaban; no pudiendo Oriach segun el art. 53 del Código de Comercio aceptar de dichos libros la parte que le favorecia y rechazar la perjudicial. Resultando que recibido el pleito a prueba, se hicieron por las partes las que creyeron convenientes, consistentes en presentacion de algunos de los libros de comercio de Pizá, que los litigantes han reconocido no estar arreglados a las prescripciones legales, en declaraciones de testigos, y en cartas, cuentas y otros documentos. Resultando que con vista de las pruebas, dictó sentencia en 6 de Marzo de 1856 D. Pablo Sorá, uno de los arbitros, condenando a D. Antonio Pizá y a su madre Doña Antonia Obrador a que abonasen las partidas de varios de los reparos opuestos por D. José Oriach con ciertas reservas y declaraciones. Resultando que D. Antonio Planas otro de los arbitros dictó diferente sentencia, y el Juez adevinor, en vista de esta discordia, pronunció su fallo en 14 de Abril de 1856 conformándose en un todo con la anterior y llevados los autos a la citada Real Audiencia por apelacion de Pizá y consorte, la Sala segunda pronunció sentencia en 24 de Febrero de 1857 revocando y confirmando en parte la apelada; é interpuesta súplica por los mismos apelantes, la Sala tercera en 4.º de Setiembre de dicho año de 1857 suplió y enmendó la de vista, y confirmó en su parte dispositiva las ya mencionadas del Juez adevinor y del árbitro de 6 de Marzo y 14 de Abril de 1856. Y resultando que contra esta sentencia de revista interpuso D. Antonio Pizá el presente recurso de injusticia notoria, por haberse infringido en su concepto. 1.º La ley 2.ª, título 9.º, libro 14 de la Novísima Recopilacion, que establece el juramento para responder de las posiciones, y la pena del que resulte perjuro ó no responda en el modo debido. 2.º El art. 53 del Código de Comercio, que trata del valor de las pruebas consistentes en libros de comercio y en las demás admitidas por derecho. Y 3.º El axioma de jurisprudencia *Actore non probante absolvetur est reus*. Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que la ley recopilada que se cita no puede tener aplicacion al presente litigio relativo a negocios mercantiles, y seguido y fallado con arreglo a la legislacion especial de esta materia: Considerando en cuanto a la infraccion que se alega del art. 53 del Código de Comercio, que no habiendo D. José Oriach presentado libros mercantiles, y siendo defectuosos é incompletos los exhibidos por D. Antonio Pizá, como él mismo lo tiene reconocido, es preciso estar para la decision de este pleito al resultado combinado de todas las pruebas hechas por las partes, y al apreciar las la Sala juzgadora del modo que lo ha hecho en su sentencia de 4.º de Setiembre de 1857, no ha infringido ninguna disposicion legal: Y considerando que este mismo fundamento es aplicable al axioma de jurisprudencia ó principio de derecho que se dice infringido, pues la Sala sentenciadora en vista de las pruebas ha estimado justificadas las pretensiones de la parte actora, con las salvedades y reservas que la sentencia contiene, sin haber cometido ninguna infraccion al castigar aquellas del modo que lo ha hecho. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas y en la pérdida de la cantidad por que otorgó caucion para cuando llegue a mejor fortuna; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de Mallorca. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en el Boletín de Comercio, no habiendo sido de efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Ocaña.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vintuesa. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Supremo Tribunal de Justicia. En la villa y corte de Madrid, a 28 de Marzo de 1860, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de Palma y en la Real Audiencia territorial de Mallorca por D. José Oriach, hoy su viuda Doña Rosa Bagur, con D. Antonio Pizá y la madre de este Doña Antonia Obrador, sobre liquidacion de cuentas de la sociedad accidental habida entre el Oriach y D. Miguel Pizá, padre y marido de estos últimos, pendiente ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por Pizá contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia: Resultando que habiendo fallecido en 23 de Abril de 1846 D. Miguel Pizá, del comercio de Palma, su viuda Doña Antonia Obrador y su hijo D. Antonio Pizá entraron en conferencias con D. José Oriach para liquidar las cuentas de la sociedad accidental habida entre este y el difunto Pizá, y no habiendo habido avenencia entre ellos, promovió Oriach litigio, que fué terminado por sententia del Tribunal de Comercio de Palma en 13 de Setiembre de 1847, declarando que, con arreglo a los artículos 323 y

Table with columns: Ciudad, Periodic, Amount (Rs. Cents). Includes entries for Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, and various newspapers like 'Las Novedades', 'El Correo de Andalucía', etc.

Table with columns: Ciudad, Periodic, Amount (Rs. Cents). Includes entries for Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, and Balears.

Table with columns: Ciudad, Periodic, Amount (Rs. Cents). Includes entries for Antillas, Filipinas, and a summary table (RESÚMEN GENERAL) with columns for Peninsula, Antillas, and Filipinas.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro; que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro, en la clase y con los intereses que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, Su importe en Reales céntimos. Includes entries for 'Los herederos del Duque de Frias', 'El pueblo de Santa Maria de Talamanca', etc.

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago número 867 figuró ya entre los pendientes de expedición en el estado del mes de Enero de 1857, el del núm. 868, en el del mes de Agosto del año actual, y el de los números 875, 876, 877, 878 y 879 en el del mes de Setiembre de 1859. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento, aunque aprobados por la Junta, es en razon a no haberse presentado los interesados a recogerlos ó faltaries algun requisito. Madrid 16 de Marzo de 1860.—El Jefe del Departamento, Manuel Manero Secades.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero de 1860, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de las reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, En certificaciones de capital convertible por sesenta partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En certificaciones de intereses adelantados.

NOTA. Los interesados a quienes se les ha reconocido y liquidado sus créditos por los ramos de indemnizaciones de la última guerra civil, Deuda del personal del Tesoro, del material del mismo y de los bienes enajenados de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, se detallan por separado en las relaciones que se publican mensualmente.

Madrid, 29 de Febrero de 1860.—El Jefe del Departamento, Manuel M. Secades.—V. B.—El Director general, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

NEGOCIADO 3.º

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de los nombres de sus Directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Establecimiento de Abellá (Nuestra Señora de), provincia de Albarracín, provincia de Aragón, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Idem de Alcantud, provincia de Cuenca: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Mariano Rementería. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Alceda, (Véase Ontaneda.) Idem de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Tomás Parraverde. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Alhama de Granada, provincia de Granada: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Agosto á fin de Octubre. Médico-director, D. Juan Peralta. Residencia del Director fuera de temporada, Granada.

Idem de Alhama de Murcia, provincia de Murcia: dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, Don José María del Castillo. Residencia del Director fuera de temporada, Alhama.

Idem de Alzola (Urberoa de), provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Rafael Breñosa. Residencia del Director fuera de temporada, Alzola.

Idem de Aranda, provincia de Burgos: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Ramón Juárez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Arce, provincia de Murcia: dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. Nicolás Sánchez de las Mutas. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Rafael Breñosa. Residencia del Director fuera de temporada, Arechavaleta.

Idem de Arévalo, provincia de Córdoba: dura la temporada desde 16 de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Marcial Taboada. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Arnedillo, provincia de Logroño: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Herrera y Ruiz. Residencia del Director fuera de temporada, Arnedillo.

Idem de Artea, provincia de la Coruña: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Agustín María Acevedo. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Azcoitia. (Véase San Juan de.) Idem de Bellús, provincia de Valencia: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 15 de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. Benigno Villafranca. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Benimarfull, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Ricardo Blanquer. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Bussot, provincia de Alicante: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. Joaquín Fernández López. Residencia del Director fuera de temporada, Requena.

Idem de Buyeres de Hava, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Gasolá y Sauter. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caidas de Besaya, provincia de Santander: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director, D. Cayetano de Terán. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caidas de Bóhi, provincia de Lérida: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Martín Castells. Residencia del Director fuera de temporada, Lérida.

Idem de Caidas de Cuntis, provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Isidoro Ortega. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caidas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Gabriel Calvo. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caidas de Mombuy, provincia de Barcelona: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director, D. Francisco Sastra y Dominguez. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caidas de Oviado, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José María Bonilla y Carrasco. Residencia del Director fuera de temporada, Pedrofrías.

Idem de Caidas de Reyes, provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan Manuel López. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caidas de Tuy, provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

México-director, D. Leon Príncipe. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Carballino y Partovia, provincia de Orense: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Lorenzo Saenz de la Cámara. Residencia del Director fuera de temporada, Arnedillo.

Idem de Carballo, provincia de la Coruña: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan Wais. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Carratrasa, provincia de Málaga: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Salgado. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Castaña, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Justo María de Zavala. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Córcoles. (Véase Isabala.) Idem de Cortegada, provincia de Orense: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Octubre. Médico-director, D. Delfín Rodríguez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Chiclana, provincia de Cádiz: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Antonio Uceda y Pined. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Chillilla, provincia de Valencia: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director, D. Pedro Casanova. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Elorrio, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Anastasio Chinchilla. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Esparraguera. (Véase La Puda.) Idem de Esgueva de Francolí, provincia de Tarragona: la duración de la temporada se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Médico-director, D. Justo de Haró y Romero. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Fitero (el nuevo), provincia de Navarra: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Tomás Lleget. Residencia del Director fuera de temporada, Reus.

Idem de Fitero (el viejo), provincia de Navarra: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Tomás Lleget. Residencia del Director fuera de temporada, Reus.

Idem de Fortuna, provincia de Murcia: dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. José Chacal y Zerrero. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Frailes y la Rivera, provincia de Jaén: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Rafael Carro y Oliver. Residencia del Director fuera de temporada, Cambil.

Idem de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre, y desde 10 de Agosto á fin de Octubre. Médico-director, D. Salvador de Castro y Coca. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Fuente Alamo, provincia de Jaén: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Ariza y Medina. Residencia del Director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Fuente Pedrera. (Véase Villatoya.) Gizonza. (Véase Paterna.) Idem de Graena, provincia de Granada: dura la temporada desde 15 de Mayo á fin de Junio, y desde 15 de Agosto á fin de Octubre. Médico-director, D. Miguel Baldo. Residencia del Director fuera de temporada, Granada.

Idem de Grávalos, provincia de Logroño: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Narciso Merino. Residencia del Director fuera de temporada, Carabanchel Alto.

Idem de Guardia Vieja, provincia de Almería: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. Manuel Rodríguez Carreras. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Hermida (La), provincia de Santander: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Diego Martínez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Hervideros, provincia de Ciudad-Real: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director interino, D. Miguel Zapater. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Horeajo, provincia de Córdoba: dura la temporada desde 16 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Leoncio Maqueda. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de la Isabela y Córcoles (Secadon), provincia de Guadalupe: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Manuel Pérez Manso. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Jabaluz, provincia de Jaén: dura la temporada desde 20 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan Miguel Nieto. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Lajarán, provincia de Granada: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Miguel Medina y Estevez. Residencia del Director fuera de temporada, Granada.

Idem de Ledesma, provincia de Salamanca: dura la temporada desde 15 de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director, D. Víctor González Estéban. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Leoches (La Margarita), provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Ventura Chavarrí. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Id. de Lonjo (La Toja), provincia de Pontevedra, dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Manuel Secau. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Lucanena, provincia de Almería: dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Diego Lumberas. Residencia del Director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Lugo, provincia de Lugo: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Jorge de la Peña. Residencia del Director, fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Malahá, provincia de Granada: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 25 de Agosto á fin de Octubre. Médico-director, D. Antonio Cegri y Abril. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Margalá (La), provincia de Loeches. Idem de Marroto, provincia de Jaén: dura la temporada desde 15 de Abril á fin de Junio, y desde 20 de Setiembre á fin de Noviembre. Médico-director, D. Vicente Orti y Criado. Residencia del Director fuera de temporada, Andújar.

Idem de Martos, provincia de Jaén: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Manuel María de Luna. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem del Molar, provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Antonio Rafael Avellan Rodríguez. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Molinar de Carranza, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Hilarión Ruzgana. Residencia del Director fuera de temporada, Laredo.

Idem de Montemayor, provincia de Cáceres: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director interino, D. Patricio Jimenez y Sanchez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Navarino, provincia de Ciudad-Real: la temporada se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Médico-director, D. José López Salazar. Residencia del Director fuera de temporada, Ciudad-Real.

Idem de Olesa. (Véase La Puda.) Idem de Ontaneda y Alceda, provincia de Santander: dura la temporada desde 10 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Manuel Ruiz Salazar. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Panticosa, provincia de Huesca: dura la temporada desde 16 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Victoriano Usera. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Paracuellos de Giloca, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Gregorio Guedes. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Partoria. (Véase Carballino.) Idem de Paterna y Gizonza, provincia de Cádiz: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Mariano Carretero Murriel. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Peralto (La Concepción), provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Antonio Berzosa. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Prego, provincia de Oviedo: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. José Fernández Mosquera. Residencia del Director fuera de temporada, Puentes Viejas.

Idem de Puente Viejo, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan de la Mata Herrero. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Puertollano, provincia de Ciudad-Real: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Carlos Mestre y Marsal. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Quinto, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Carlos Villola. Residencia del Director fuera de temporada, Quinto.

Idem de Rivas (Valle de), provincia de Gerona: dura la temporada desde 15 de Julio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Estéban Vidal. Residencia del Director fuera de temporada, Puigcerdá.

Idem de Rivera (La). (Véase Frailes.) Idem de Salinas de Novelda, provincia de Alicante: duración de la temporada, se anunciará en el Boletín oficial. Médico-director, D. Manuel Romero Albacete. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de San Adrian, provincia de León: dura la temporada desde 20 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan Manuel Cañon. Residencia del Director fuera de temporada, León.

Idem de San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres: duración de la temporada, se anunciará. Médico-director, D. José Maquibar y Arana. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de San Juan de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Cristóbal Delgado. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de San Juan de Campos, provincia de las Baleares: dura la temporada desde 20 de Abril á fin de Junio. Médico-director, D. Manuel Vicens. Residencia del Director fuera de temporada, Campos.

Idem de Santa Agueda, provincia de Guipúzcoa: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Juan Carlos Guerra. Residencia del Director fuera de temporada, San Sebastián.

Idem de Segura, provincia de Teruel: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Anastasio García López. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Sierra Alanilla, provincia de Almería: dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, Don Francisco Campillo y Anton. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Sierra Elvira, provincia de Granada: duración de la temporada, se anunciará. Médico-director, D. Martín Ballarín. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Solan de Cabras, provincia de Cuenca: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Tirso de Córdoba. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Sousa y Caldelinas de Verin, provincia de Orense: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Ramón Delgado. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará.

Idem de Tíermes, provincia de Zaragoza: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-

director, D. Joaquín Pastor Prieto. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Titus. (Véase Caldas de Estruch.) Idem de Toja (La). (Véase Loujo.) Idem de Torres, provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Justo de Haró y Romero. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Trillo (Carlos III), provincia de Guadalupe: dura la temporada desde 20 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Mariano José González Crespo. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Urberoga. (Véase Alzola.) Idem de Villar (El), provincia de Ciudad-Real: duración de la temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia. Médico-director, D. Manuel Torrecilla. Residencia del Director fuera de temporada, Tresjuncos (Cuenca).

Idem de Villatoya y Fuente Podrida, provincia de Albacete: dura la temporada desde 25 de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director, D. Benito Galan. Residencia del Director fuera de temporada, Llerena (Badajoz).

Idem de Villavieja, provincia de Castellón: dura la temporada desde 15 de Mayo á fin de Junio, y desde 15 de Agosto á fin de Octubre. Médico-director, D. José María Barraca. Residencia del Director fuera de temporada, Sevilla.

Idem de Vil, provincia de Málaga: dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Miguel Martín de Yébenes. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Zaldivar, provincia de Vizcaya: dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director, D. Pedro José de Higuera. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Zujar, provincia de Granada: dura la temporada desde 20 de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director, D. Antonio del Hotal. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Director, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 300.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximo de 60.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf interior lo común. No oclavará partes, cuando más, de la cantidad contenida en cada barrica con el peso mínimo de 16 quintales castellanos cada una, en que el tabaco ha de venir precisamente envasado, ha de ser aplicable á capas y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extensión para cigarrillos comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniera todas estas circunstancias, ó tuviera cualquier defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 300.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Table with columns: Fecha, Quintales. Rows: 1.º de Enero de 1861 (45.000), 1.º de Febrero id. (45.000), 1.º de Marzo id. (40.000), 1.º de Abril id. (40.000), 1.º de Mayo id. (40.000), 1.º de Junio id. (40.000), 1.º de Julio id. (40.000), 1.º de Agosto id. (40.000), 1.º de Setiembre id. (40.000), 1.º de Enero de 1862 (45.000), 1.º de Febrero id. (45.000), 1.º de Marzo id. (40.000), 1.º de Abril id. (40.000), 1.º de Mayo id. (40.000), 1.º de Junio id. (40.000), 1.º de Julio id. (40.000), 1.º de Agosto id. (40.000), 1.º de Setiembre id. (40.000), 1.º de Enero de 1863 (45.000), 1.º de Febrero id. (45.000), 1.º de Marzo id. (40.000), 1.º de Abril id. (40.000), 1.º de Mayo id. (40.000), 1.º de Junio id. (40.000), 1.º de Julio id. (40.000), 1.º de Agosto id. (40.000), 1.º de Setiembre id. (40.000). TOTAL (300.000)

El contratista podrá hacer las entregas de consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Dirección le pida hasta un máximo de 20.000 quintales castellanos, sin que esto como resto de aquellas consignaciones de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, según la anterior condición, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que según la condición 3.º debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 10.000 quintales de la misma clase de tabaco, en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Julio de 1863, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar con arreglo de las consignaciones fijadas en la condición 2.º, ó por los pedidos eventuales según la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento

de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hicieren en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., ya en los puntos de embarque del extranjero, ó ya en las fábricas del reino. Los reconocimientos que se efectúen en los puntos de embarque no prejuzgan la recepción de los tabacos, si por virtud de los que se hagan en las fábricas procediese aquella.

Si á consecuencia de los reconocimientos que acordara el Gobierno de S. M. en las fábricas resultare que tabacos recibidos por los Administradores de las mismas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará, reemplazándolos con otros que los reúnan.

10.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puesto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Dirección general.

11.º Además de los empleados que la regla 9.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de trasporte será de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista; si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan

anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer los pagos que en los plazos que están designados, y de que por consiguiente fallen o se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraído de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí o por los delegados que nombre acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa o América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para obtener el indicado procedimiento a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que ocurran en las travesías de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones de tabacos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas a la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia o el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará a la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado conminado, el valor de la indicada diferencia en menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, aumentos de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otros mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean a más bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos o valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se le dictaren, a lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán; y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, y en Jaen una y en otros puertos dos, para cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Esta cuenta se verificará con la mayor formalidad en la forma prevenida en la condición 9.ª, y en Jaen y en otros puertos se hará en presencia del contratista o su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán a beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresa del número de barricas presentadas y reconocido, de las recibidas con arreglo a las condiciones que deba tener el tabaco, que se expresará, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; y de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio a que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel de sello 4.º, por cuenta del contratista y sus copias en el oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe a la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados a la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para abono de aquellos depósitos permanentes que se han de hacer en las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas estancadas. El interés empezará a devengarse a los 30 días siguientes al día en que debió hacerse el pago y cesará en el día que se efectúe.

El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de rs., habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare a ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado a tener en los depósitos permanentes al precio de contrato, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

27. El caso en que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en virtud de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios, si no a contar desde la fecha en que correspondiere hacerlos, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 26.

28. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista según las condiciones 2.ª y 3.ª, se reexportarán en la forma prevenida en la condición 10.ª. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado a cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso o en el rescisión, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos.

30. La subasta se verificará el día 14 de Julio del corriente año en la Dirección general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Comisarios de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

31. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios a

la Autoridad superior de la isla de Cuba y a los Consules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicación.

32. En dicho día 14 de Julio próximo, desde las diez y media a tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes si fuere español, avecinado en la Península, que con dos años de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid o 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, podrá presentar declaración en debida forma de escritura por la que reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, o por su asistencia fuere en representación propia, o poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

33. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

34. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

35. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

36. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejorare el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la liza los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

37. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

38. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito que se le pida para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 32.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las fábricas de tabacos del reino 100.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le piden hasta el *maximum* de 20.000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se comprometo a entregar cada quintal al precio de... rs. y... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 36.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de la vuelta de abono, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un *maximum* de 45.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.º El tabaco será de la cosecha última con relación al año en que se hagan las entregas, y todo lo más del anterior. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporción con la hoja aprovechable, que cuando menos ha de tener un palmo de extensión. El tabaco no ha de estar crudo, empedregado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los expresados. Ha de venir envasado en tercios de a 100 libras de tabaco en limpio, y además del envase usual ha de entregarse envasado en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservación y transporte.

2.º El contratista entregará 36.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de Enero de 1861.....	2.000
4.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
4.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
4.º de Junio id.....	2.000
1.º de Enero de 1862.....	2.000
4.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
4.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
4.º de Junio id.....	2.000
1.º de Enero de 1863.....	2.000
4.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
4.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
4.º de Junio id.....	2.000
Total.....	36.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Dirección le pida, hasta un *maximum* de 5.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminución de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.º La entrega de los tabacos que se piden al contratista según la anterior condición, deberá hacerse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que según la condición 2.ª, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos a razón de 2.000 quintales en cada una de las fábricas de Cádiz y Alicante, y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este depósito se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 4.º de Abril de 1863, en cuyo día podrá entregar el contratista a la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condición 2.ª ó por los pedidos eventuales según la 3.ª.

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como peritales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den a los tabacos. El Jefe de la fábrica pagará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio, dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteración, se abrirán dos, cuatro y hasta

seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la prueba que se pida en los respectivos establecimientos para asegurarse de la bondad del género que reciban, a lo que el contratista se opondrá, en cuyo caso se dará el tercio por desecho.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá a la Dirección general.

Si embargo del reconocimiento y recepción que se hiciere en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M.; y si por virtud de estos actos apareciere que tabacos recibidos por los Administradores de las fábricas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, dichos tabacos se retirará reemplazándolos con otros que las reúnan.

10. Los tercios y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado a presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consulado español que acredite el desembarque del tabaco con expresión del número de tercios y su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término judicial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso a la Dirección general de Rentas estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para el orden de su despacho. Los buques durante su permanencia y salida de los puertos, cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y remitirán originales a la Dirección general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general crea conveniente podrá nombrar a otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos, pero si no se conforman con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precine y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos a la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida a que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviesen cubiertos por el reconocimiento que se practique en el puerto de destino; pero si lo estuviese, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reposte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 9.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección que para ello se pida, se notare que el contratista ha cometido alguna falta de mala inteligencia ó error, el contratista que hubo mala inteligencia ó error, respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir a los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 10.ª y esta petición será atendida. También podrá pedir a la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; si hubiese consentimiento para ello, la Dirección procederá al pedido ó peritaje que deba practicarlo. Los dictámenes de estos serios decisivos, y confirmados en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de más o menos de un tercio en las respectivas reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entregare para el 1.º de Enero de 1861 los 2.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer la compra del tabaco de reserva que fuere necesario para cubrir los tercios que faltaren, y en este caso se entenderá de dicho artículo, en los más lejanos donde hubiese existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 2.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 5.000 que en el 1.º de Marzo siguiente para el cumplimiento de la condición 2.ª de las condiciones, Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir los depósitos permanentes de las fábricas de Cádiz y Alicante; y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber

